

CG595/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. JOVITA MORÍN FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LA C. CLARA LUZ FLORES CARRALES, PRESIDENTA MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/NL/023/PEF/47/2012.

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinte de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CLNL/062/2012 signado por el Ingeniero Sergio Bernal Rojas, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite la queja incoada por la C. Jovita Morín Flores, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de la C. Clara Luz Flores Carrales, en su carácter de Presidenta Municipal de General Escobedo, Nuevo León, hechos que a su juicio constituyen violaciones a la normatividad electoral, los que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"LIC. JOVITA MORÍN FLORES, mexicana, mayor de edad, profesionista, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, lo que acredito mediante la constancia que anexo a la presente, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la (...) ocurro ante esta H. Autoridad Electoral de conformidad con lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/023/PEF/47/2012

dispuesto en los artículos 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y los artículos 17 fracción V, 19 fracción II y 73 fracción IV del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales; a denunciar hechos irregulares e ilegales cometidos por la C. CLARA LUZ FLORES CARRALES, en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, así como de quienes resulten responsables, los cuales han sido realizados en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Electoral del Estado; y se hacen consistir en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

Cabe hacer mención, que de acuerdo al artículo 287 de la Ley Electoral del Estado, en el caso de que la Comisión Estatal Electoral tenga conocimiento de la intervención de más personas en los hechos que se denuncian en la presente deberá admitir a trámite la denuncia en contra de éstos e iniciar la indagatoria correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, lo asentado en la resolución de fecha 27 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente RA-001/2011.

HECHOS

PRIMERO.- *Que es un hecho público y notorio que la C. CLARA LUZ FLORES CARRALES, es actualmente la PRESIDENTA MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, tal como se puede observar además del siguiente link: http://www.cee-nl.org.mx/resultados2009/a_1M_21.html.*

SEGUNDO.- *Que en fecha 12 de febrero de 2012, se publicó en el periódico El Norte, una nota periodística titulada:*

“Pasa Clara Luz de aspirante a promotora del voto priista”:

El Norte (12-Feb-2012)

La Alcaldesa de Escobedo, Clara Luz Flores, se convirtió ayer en promotora del voto y del acarreo a favor del PRI.

En un evento de Abel Guerra, precandidato a una Diputación federal -y su esposo-, y donde estuvieron las precandidatas al Senado Marcela Guerra e Ivonne Álvarez, la Edil priista pidió a los asistentes que votaran por ellos y por Enrique Peña Nieto el 1 de julio.

Sin embargo, también les solicitó que se comprometieran a llevar a cuando menos otras 20 personas para que emitieran su voto por ellos y los demás candidatos que proponga el PRI.

‘Vamos a hacer el compromiso aquí con nuestros precandidatos, con Marcela, con Ivonne y con Abel de que algunos de nosotros vamos a llevar mínimo a 20 (a votar el primero de julio)’, exhortó.

“Aquí habemos alrededor de 4 mil personas”, agregó, ‘si 4 mil priistas que estamos aquí nos comprometemos cada quien a que el día primero de julio pueda ir a votar por el PRI por nuestro precandidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, por todos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/023/PEF/47/2012

los precandidatos y precandidatas que en su momento va a haber del priismo, vamos a tener seguramente 80 mil votos".

En relación a lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) establece que los eventos de precampaña son para pedir el respaldo de militantes del mismo partido para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. (Se transcribe)

Reforzando lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su Artículo 110 bis 5, describe de igual forma a la precampaña como: (se transcribe)

En el referido evento estuvieron presentes integrantes de la CNOP, CROC, CTM y otros vecinos del sector.

El miércoles se publicó que el C. Abel Guerra Garza, se registró como precandidato por la Diputación Federal del tercer Distrito, donde también se registraron otros 10 priistas, en un guion roto por contendientes de la CROC y CTM.

Esto debido a que dos aspirantes, el cetemista Salvador Treviño y el croquista Félix Coronado, se registraron por separado durante la mañana rompiendo con el escenario previsto por el partido, porque en el comunicado no se les incluyó en la lista de los contendientes.

El ex candidato a la Alcaldía de Monterrey explicó que durante la noche del viernes recibió la notificación de que su registro se había aprobado, por lo que ayer inició con las precampañas.

ESTA NOTA PUEDE SER ENCONTRADA EN LA SIGUIENTE LIGA:

<http://busquedas.gruporeforma.com/elnorte/Documentos/Documenolmpresa.aspx?Valor esForma=1151359-325,clara>

En la primera nota periodística, se pueden apreciar las imágenes que corresponden en primer plano a la referida C. CLARA LUZ FLORES CARRALES, y detrás de ella a 2 personas del sexo femenino y 2 del sexo masculino, en el mismo acto se aprecia que la denunciada sostiene un micrófono, habla y/o se dirige hacia a un público determinado y cuantificado, como se podrá constar mas adelante, en propia voz de la denunciada.

Lo anterior, evidentemente constituye una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como a los principios rectores de la función electoral.

Al efecto, resulta pertinente traer a la vista lo que dispone el artículo 9 de la Constitución Política Federal, que a la letra dice y que en idénticos términos se reproduce en nuestra Constitución Local: (se transcribe)

Si bien la garantía de asociación y pacífica reunión es un derecho consagrado a nivel Constitucional, no menos cierto que la misma se encuentra limitada, atendiendo al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/023/PEF/47/2012

objeto de la misma, es decir, que se encuentre dentro del marco de legalidad. En el caso concreto, tenemos que se suscitó una reunión a la que asistieron alrededor de 4 mil personas, pues en el cuerpo de la misma nota, la denunciada afirma que:

"Vamos hacer el compromiso aquí con nuestros precandidatos con Marcela, con Ivonne y con Abel, de que algunos de nosotros vamos a llevar mínimo a 20 (a votar el primero de julio). Exhortó. Aquí habemos alrededor de 4 mil personas, agregó, si 4 mil priistas que estamos aquí nos comprometemos a que cada quien el día primero de julio pueda ir a votar por el PRI..."

*De lo anteriormente expuesto, y ante los claros hechos que arroja la nota periodística que se aporta, se desprende que a la reunión en donde asistieron ciudadanos afines y/o miembros del Partido Revolucionario asistió la denunciada **C. CLARA LUZ FLORES CARRALES** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN**, en la cual se demuestra que aleccionó e indujo a los presentes a votar por el Partido Revolucionario Institucional, y además solicitó el compromiso de los mismos para que de igual forma 'lleven' a mínimo a 20-veinte personas a votar por el PRI, en las próximas elecciones del 1 de julio de 2012.*

Lo anterior, en contravención al criterio que al efecto ha sostenido el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis de aplicación al caso que nos atañe: (se transcribe)

El criterio anterior, nos define claramente la trascendencia de la garantía al voto activo, como derecho fundamental bajo los principios de universalidad, libertad, secreto y directo, resultando una limitante al ejercicio de asociación, la pretensión de manipular, presionar, inducir o coaccionar de forma alguna el sufragio.

*Los elementos antes señalados configuran la irregularidad plasmada en la tesis emitida por nuestro Máximo Tribunal Electoral, configurándose en el caso concreto una clara coacción al voto, por parte de la **C. CLARA LUZ FLORES CARRALES**, donde se presionó a los asistentes en dicha reunión para votar a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte, la presencia en dicha reunión por parte de la denunciada, misma que se convirtió en promotora del voto.*

La libertad de asociación consagrada en el artículo 9 Constitucional, no resulta ilimitada, como se ha señalado, puesto que encuentra sus fronteras en el respecto a los derechos fundamentales, como lo es el derecho al voto activo y los principios que lo rigen, además de aquellos que regulan la función electoral siendo privilegiados a nivel constitucional su libertad, secrecía e individualidad.

En este orden de ideas, tenemos en la especie la configuración de una grave irregularidad, en la que se manifiesta la inconformidad por la violación del artículo 9 de la Constitución Política, al artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como al artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/023/PEF/47/2012

En la especie, es clara la violación de los numerales antes citados, por parte de la C. CLARA LUZ FLORES CARRALES, en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León:

La protección al derecho fundamental de sufragio, cobra especial trascendencia, siendo facultad y obligación de la Autoridad Electoral velar por su privilegio, sin que se genere ningún tipo de presión o coacción, como en el presente caso ha quedado acreditado.

En función de lo anterior, se solicita a esa H. Comisión Estatal Electoral, que tomando en consideración las violaciones a la legislación electoral y a los preceptos constitucionales aludidos, sancione a la denunciada la C. CLARA LUZ FLORES CARRALES a través del presente, por haber participado en un evento en que se coaccionó el voto a los asistentes...”

II. Atento a lo anterior, el veinticinco de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente acordó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente con las constancias antes referidas, el cual quedó registrado con el número SCG/QPAN/JL/NL/023/PEF/47/2012; SEGUNDO.-* De conformidad con lo dispuesto en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, cuya observancia es obligatoria para esta autoridad (artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), la cual dispone que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción; al respecto, esta autoridad toma conocimiento de los presentes hechos en la vía ordinaria, toda vez que el artículo 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, señala claramente que cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del Procedimiento Especial Sancionador, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario, y dado que los hechos motivo de la presente queja no se encuadran dentro de ninguna de las hipótesis marcadas por el artículo 367 del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, ni por el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, esta Secretaría del Consejo General determinó que la vía para conocer de los hechos denunciados es a través del procedimiento ordinario sancionador; **TERCERO.-** *Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta la C. Jovita Morín*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/023/PEF/47/2012

*Flores, en razón de que es Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente queja, con fundamento en el artículo 362, párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; CUARTO.- Téngase como domicilio procesal designado por la promovente, el que refiere en su escrito inicial de queja para los fines que se indican; QUINTO.- De la lectura del escrito de queja que se provee, se desprende que la Lic. Jovita Morín Flores, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Estatal de Nuevo León, aduce que la C. Clara Luz Flores Carrales, Presidenta Municipal de General Escobedo, Nuevo León, presuntamente transgredió con su actuar el artículo 4º, párrafo 3, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que en un evento organizado por el C. Abel Guerra, precandidato a Diputado Federal, en donde estuvieron presentes las precandidatas al Senado de la República las CC. Marcela Guerra e Ivonne Álvarez, pidió a los asistentes que votaran por las precandidatas mencionadas y por el C. Enrique Peña Nieto en las elecciones federales del domingo primero de julio del año en curso, además de solicitar a los presentes, entre los que se encontraban miembros de la CNOP, CROC, CTM, así como otros vecinos del sector, se comprometieran a llevar a cuando menos otras veinte personas para que emitieran su voto a favor de precandidatos que postula el Partido Revolucionario Institucional, utilizando supuestamente recursos públicos (humanos) a favor de dichos precandidatos, lo que según la quejosa supone una violación clara al principio de sufragio, al presuntamente coaccionar la voluntad de los asistentes a tal evento para que votaran a favor de las precandidatas mencionadas; SEXTO.- De acuerdo a lo anterior, se desprende que la quejosa no manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, dado que su queja es imprecisa, vaga y genérica, toda vez que en el apartado SEGUNDO de los hechos expuestos en el escrito de queja se limita a hacer referencia a una nota periodística aparecida en fecha doce de febrero del dos mil doce en el periódico "El Norte", en donde no se aprecian tales elementos y que son citados textualmente de la siguiente manera: "La Alcaldesa de Escobedo, Clara Luz Flores, se convirtió ayer en promotora del voto y del acarreo a favor del PRI; SÉPTIMO.- En este sentido para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de decidir sobre la admisión o desechamiento de la denuncia planteada, y toda vez que la misma no reúne la totalidad de los requisitos establecidos por el párrafo 2 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena prevenir a la quejosa para que dentro del término improrrogable de **tres días naturales**, los cuales deberán ser computados según lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aclare su pretensión y subsane los requisitos previstos en el artículo 362, párrafo 2, inciso d) del ordenamiento en cita, para lo cual:*

a) Precise el domicilio, fecha y hora en donde presuntamente se llevó a cabo la reunión en donde participó la C. Clara Luz Flores, Alcaldesa del municipio de General Escobedo; b) Señale si tiene conocimiento de quiénes fueron las personas que presuntamente participaron en la reunión objeto de la denuncia, en especial en lo referente a los integrantes de la CNOP, CROC, CTM, así como de los otros vecinos del sector; c) En caso de que sea afirmativa su respuesta al inciso anterior, indique si tiene conocimiento de los nombres completos de los presuntos integrantes de la CNOP, CROC, CTM, así como de los otros vecinos del sector, que estuvieron presentes en la reunión a que se hace referencia, y d) Informe si tuvo conocimiento de quién organizó la reunión citada; OCTAVO.- Gírese atento oficio a la denunciante con la prevención de mérito para que sea desahogada dentro del término señalado, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se tendrá por no presentada su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/023/PEF/47/2012

*denuncia; **NOVENO.**- Una vez transcurrido el término para el desahogo de la presente prevención se acordará lo conducente, y **DECIMO.**- Hecho lo anterior se determinará lo conducente.-----*

(...)"

III. A fin dar cumplimiento al proveído antes señalado, se giró el oficio SCG/2394/2012 dirigido a la C. Jovita Morín Flores, para que dentro del término improrrogable de tres días naturales aclarara su denuncia bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada dicha denuncia.

Al respecto, cabe citar que el proveído de mérito fue notificado el día once de abril de dos mil doce, por personal de la Junta Local de este Instituto en el estado Nuevo León, por tanto, el término que le fue otorgado transcurrió del día doce al catorce de abril del año en curso, sin que se haya dado respuesta al mismo.

IV. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"[...]

***C O N S T A N C I A.**- Del contenido de las actuaciones que obran en el expediente, se hace constar que el término de tres días naturales a que hace referencia el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concedido a la C. Jovita Morín Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral en el estado de Nuevo León, para efecto de desahogar la prevención ordenada en proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil doce, mismo que le fue notificado el día once de abril del año en curso, se advierte que el término concedido inició el día doce y concluyó el catorce de abril del año dos mil doce, al respecto esta autoridad da cuenta de que el término referido ha fenecido, sin que se realizara actuación alguna por parte del quejoso. -----*

***VISTO** el estado procesal que guarda el expediente, con fundamento en los artículos 14; 16; 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12; 19 y 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once -----*

***SE ACUERDA: PRIMERO.**- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa las constancias con las que se da cuenta; **SEGUNDO.**- Es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado a la C. Jovita Morín Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil doce contenido en el punto **OCTAVO** del referido proveído, por lo tanto se tiene como no presentada la queja; **TERCERO.**- En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/023/PEF/47/2012

3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fórmese el Proyecto de Resolución correspondiente y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos conducentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, párrafo 2 del citado Código, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. -----

[...]"

V. En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, y toda vez que la quejosa no desahogó la prevención formulada en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter Urgente de 2012, celebrada el veintidós de agosto de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, h) y w); 356 y 366 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales señalan que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del ordenamiento antes citado, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución debe ser analizado y valorado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/023/PEF/47/2012

En ese sentido, cabe mencionar que esta autoridad asumió su competencia *prima facie* con la finalidad de allegarse de elementos suficientes y necesarios para determinar la *Litis* planteada por la quejosa, y así sustanciar y resolver la presente queja, sin embargo cuando la autoridad no tiene claridad en los hechos controvertidos o cuando la queja carece de precisión, en elementos circunstanciales como la omisión en precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar donde acontecieron los hechos controvertidos, la autoridad que va a conocer del asunto previene a la quejosa como es el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que la quejosa aportara elementos suficientes a la autoridad sustanciadora, para que este en posibilidades de ejercer su facultad investigadora y una vez agotadas las etapas que integran el procedimiento esta autoridad queda en posibilidad de dictar la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- En ese tenor de ideas y como quedó establecido en punto II del apartado de Resultandos, la autoridad previno a la quejosa para que dentro del término de tres días naturales contados a partir de su legal notificación precisará su queja, en virtud de que no precisaba circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo, su queja resultaba vaga, imprecisa y genérica, haciéndole saber a la quejosa que en caso de no desahogar dicha prevención la misma se tendría por no presentada, de conformidad con lo estipulado por el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al respecto cabe mencionar el precepto aludido:

"(...)

ARTÍCULO 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/023/PEF/47/2012

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

*3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se **tendrá por no presentada la denuncia**.*

(...)"

En razón de lo anteriormente expuesto, esta autoridad solicitó el apoyo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, con la finalidad de notificar a la quejosa el contenido del proveído de fecha veinticinco de marzo del año en curso.

Al respecto, la notificación referida se realizó de manera personal el once de abril de dos mil doce, en consecuencia, el periodo con que la parte quejosa contó para desahogar la prevención corrió del doce al catorce de abril del año en curso, sin que en los autos del expediente se cuente con constancia de que dentro del periodo señalado hubiera dado respuesta a la prevención de mérito.

En atención a lo anterior, y toda vez que el término concedido a la quejosa ha transcurrido en exceso, esta autoridad electoral determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, mismo que dice al tenor siguiente:

"(...)

***SEGUNDO.-** Es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado a la C. Jovita Morín Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil doce contenido en el punto **OCTAVO** del referido proveído, por lo tanto se **tiene como no presentada la queja**;*

(...)"

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral federal, considera que debe tenerse **por no presentada la queja**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe aclararse que aunado a que no se atendió la prevención realizada por esta autoridad y que si bien es cierto, que se adjuntó una nota periodística, de la misma no se advierte las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que esta autoridad realizará diligencias de investigación, en razón de que del contenido de dicha nota periodística no se advierte el lugar en que se realizaron presuntamente los hechos denunciados, además, de que como se ha señalado, tampoco se aclaró dicha cuestión por la quejosa ni en su escrito de queja ni en la prevención que le fue formulada, en razón de que la misma no fue contestada.

TERCERO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 39; 109; 118, párrafo 1, incisos t), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine*; y 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja interpuesta por la C. Jovita Morín Flores, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de la C. Clara Luz Flores Carrales, Presidenta Municipal de General Escobedo, Nuevo León, por los motivos señalados en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de Ley.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/023/PEF/47/2012

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**